



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00282-00
Demandante: FRANCISCO MIGUEL TORRES MANGONES
Demandado: ACUERDO NO. 013 DE 2014
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

El señor Francisco Miguel Torres Mangones actuando en nombre propio, interpuso demanda de Simple Nulidad, en contra el Acuerdo No. 013 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Buenavista (Sucre). Solicita la nulidad absoluta del Acuerdo No. 013 de 2014, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Buenavista Sucre para comprometer recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de calidad educativa y forzosa inversión, a través de la pignoración del flujo de caja de esos recursos correspondiente a las próximas cinco (5) vigencias fiscales a partir de la fecha establecida en el contrato empréstito, operaciones de crédito público y asumir compromisos para asegurar la financiación y ejecución de proyectos de inversión y se otorgan otras facultades”*, aduciendo que con la aprobación del mismo se evidencia la violación flagrante de la Ley.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, carece del traslado para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá allegarse dentro del término otorgado para ello.

2.- Además se advierte que, a la luz del numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el libelo demandatorio se debe realizar la designación de las partes y sus representantes, y una vez revisada la demanda ello fue omitido por el demandante, por lo que dentro del término otorgado en la presente providencia deberá identificar las partes en el presente medio de control, es decir tanto el demandante como el demandado y sus representantes.

3.- Se señala que, si bien el demandante dentro del libelo demandatorio designa un título denominado “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*”, en el mismo no esboza ni hace ningún estudio o explicación acerca del porque considera violadas las normas invocadas, pues simplemente se limita a transcribir la normatividad citada, por lo que con fundamento en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el demandante deberá corregir lo aquí anotado, dentro del término para subsanar la presente demanda.

4.- Se advierte además que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, instaura el señor Francisco Miguel Torres Mangones, contra el Acuerdo No. 013 de 2014 expedido por el Concejo del Municipio de Buenavista, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

L